

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: En la fecha paso a despacho del señor Juez expediente contentivo del trámite incidental de desacato a la acción de tutela promovido por la señora Carmen Cecilia Alvira Quiroga en contra de la Administradora Colombiana De Pensiones (Colpensiones), informando que Colpensiones rindió ante este despacho informe de cumplimiento, información que fue contrastada con la parte accionante, quien comunicó que la entidad accionada había dado respuesta a la petición del día 26 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.

Manizales, abril 05 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMENEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, cinco (05) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
SUBCLASE: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: CARMEN CECILIA ALVIRA QUIROGA
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO: 17001-31-03-006-2021-00012-00

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho judicial a pronunciarse frente al escrito de desacato de la referencia.

2. ANTECEDENTES

Mediante el fallo proferido el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) se ordenó la protección del derecho fundamental de petición de la señora Carmen Cecilia Alvira Quiroga, y como medida de protección se ordenó lo siguiente:

SEGUNDO: ORDENAR a COLPENSIONES que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de este

fallo, si es que aun no lo ha hecho, dé respuesta a la solicitud elevada por la señora CARMEN CECILIA ALVIRA QUIROGA el día 26 de noviembre de 2020, en los términos expuestos en la parte motiva, es decir, si aún no tiene un pronunciamiento de fondo, le informe sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes”.

Posteriormente la accionante mediante escrito radicado el 15 de febrero de 2021, informó que Colpensiones no había dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, razón por la cual, solicitó la iniciación del trámite por desacato a orden judicial.

Ulteriormente, por auto del 24 de febrero del año en curso, se dispuso el requerimiento de las personas encargadas de dar cumplimiento al fallo del día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) e igualmente se exhortó al respectivo superior jerárquico para que, de no verificarse el acatamiento de la orden judicial mencionada adelantara las diligencias disciplinarias respectivas contra los funcionarios renuentes, requerimientos que fueron debidamente notificados a los incidentados.

La entidad accionada el día 9 de marzo de 2021, informó a este despacho judicial que mediante oficio BZ 2021_2550580 del 4 de marzo de 2021 había dado respuesta clara, precisa y de fondo al derecho de petición radicado el día 26 de noviembre de 2020 referente la aplicación de régimen especial de vejez para el señor César Escobar Walker quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.314.113 y que por lo tanto había dado cumplimiento a la Sentencia proferida el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

3. CONSIDERACIONES

La obligatoriedad de las sentencias judiciales es presupuesto necesario para la convivencia pacífica y la existencia de un orden justo. Es impensable que ello pueda ocurrir en aquellos lugares donde no existen jueces o los fallos de éstos no son acatados. Esa obligatoriedad se manifiesta en diversidad de formas, tales como penas privativas de la libertad, sanciones económicas o la posibilidad de hacerlas exigibles de manera coactiva, entre otras.

En el caso de los fallos de tutela, tal obligatoriedad se concreta en la posibilidad, prevista en el decreto 2591 de 1991, de que el juez, de oficio o a petición de parte, vigile el cumplimiento de los mismos (art. 27); y en el caso de que advierta que lo ordenado por él no se ha materializado, perjudicando con ello los derechos fundamentales del tutelante, abra trámite incidental (art. 52) para que los encargados de cumplir y hacer cumplir sus fallos den las explicaciones correspondientes y, si es del caso, imponerles las sanciones económicas y privativas de la libertad previstas en dicha normatividad.

En el caso que nos ocupa, se tiene que las ordenes impartidas en la sentencia proferida el día tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021) fueron encaminadas a la protección del derecho fundamental de petición, mismos que se materializaban y garantizaban con la información a la accionante respecto del estado y trámite adelantado frente a la solicitud de la aplicación de régimen especial de vejez para el señor César Escobar Walker quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.314.113, situación que ocurrió al dársele claridad a la accionante mediante el oficio BZ 2021_2550580 del 4 de marzo de 2021.

Respuesta que a criterio de este judicial satisface los requisitos mínimos del derecho fundamental de petición, pues vale la pena resaltar que el alcance de la sentencia proferida tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se restringe a las garantías constitucionales reclamadas por el accionante, que hoy están satisfechas.

Emerge de lo anterior, que el fallo efectivamente ha sido cumplido; que, por lo tanto, no hay lugar dar trámite al incidente de desacato y, en consecuencia, se archivarán las presentes diligencias.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho el tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021), al dar una respuesta clara, concreta, de fondo y debidamente comunicada a la señora Carmen Cecilia Alvira Quiroga en lo relacionado al derecho de petición radicado 26 de noviembre de

2020 referente la aplicación de régimen especial de vejez para el señor César Escobar Walker quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 8.314.113.

SEGUNDO: NO DAR TRÁMITE AL INCIDENTE DE DESACTADO promovido por la señora Carmen Cecilia Alvira Quiroga en contra de los funcionarios de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:

**GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f7a9cde99094bc4c290217dfce3c1327ac888f791cbec76465a8f0b71489e7**
Documento generado en 05/04/2021 08:26:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**